

## **PANORAMA ACTUAL DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN**

### **URUGUAY:**

El presente trabajo no implica ni busca ser un estudio profundo y pormenorizado del derecho de las telecomunicaciones, por el contrario lo realizaremos es un resumen de la normativa aplicable en lo que refiere a: los inicios de las telecomunicaciones en el Uruguay, a las actividades en competencia, a la creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, a la interconexión entre los operadores, al espectro radioeléctrico y las licencias en materia de telecomunicaciones.

Siguiendo al maestro Carlos Delpiazzo podemos decir que “ el derecho de las telecomunicaciones es una parcela del ordenamiento jurídico con algo más de un siglo de antigüedad, desarrollada a partir de la invención del telégrafo, el teléfono, la radio y la televisión en sus distintas modalidades”. Encontramos que desde el punto de vista regulatorio, “el Derecho de las telecomunicaciones comprende tanto disposiciones adoptadas internamente por los Estados, como a nivel internacional con proyecciones crecientes”. El Dr. Delpiazzo considera que “quien quiera basar el sistema global de telecomunicaciones únicamente en regulaciones que emanen de los Estados soberanos, estaría desconociendo las leyes de la física y generaría interferencias y dificultades de todo tipo”.

Se ha definido a las telecomunicaciones como “toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, imágenes y sonidos de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad u otro sistema o procedimiento de señalización eléctrica o visual”. Esta definición surge de la Conferencia de Madrid en el año 1932.

Más adelante y con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (suscrito en Torremolinos en el año 1973), Anexo II nos encontramos con un concepto más amplio de Telecomunicaciones, la cual es definida como:” toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos o imágenes , sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”

En nuestro derecho interno nos encontramos con el artículo 12 de la ley No. 16.211, art y al artículo 71 literal a) de la ley No. 17296, en estas normas quedan comprendidas todas las comunicaciones a larga distancia, tanto por cable o no.

### **EVOLUCIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO INTERNO EN MATERIA DE**

#### **TELECOMUNICACIONES:**

El punto de partida en nuestro ordenamiento jurídico es la creación del Telégrafo Nacional como punto de partida, creado en el año 1892 en la Presidencia de la República.

Más adelante, en fecha 16 de diciembre de 1915, por ley No. 5356 se crea la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos. Estos servicios serían explotados exclusivamente por el

Estado.

Por ley No. 8557 de fecha 18 de diciembre de 1929 se crea el Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE).

Una ley muy importante en nuestro orden jurídico es la No. 8767 (15 de octubre de 1931).

Esta norma autorizó a la Administración General de Usinas Eléctricas del Estado, a tomar a su cargo la explotación y construcción de la nueva red telefónica a instalarse en el Uruguay, ejerciendo el monopolio de las comunicaciones telefónicas por cable en todo el país. Esta Administración pasó a llamarse en el año 1931 Administración General de las Usinas y Teléfonos del Estado (UTE).

Por ley No. 8780 de fecha 20 de octubre de 1931, se faculta a la UTE a comprar o expropiar las empresas telefónicas privadas existentes.

Mediante el Decreto – Ley No. 8983 de 24 de abril de 1933 asistimos al nacimiento de la Dirección General de Comunicaciones.

Si nos remitimos a la Constitución del año 1967, vemos en su Disposición Transitoria E) a la Dirección General de Comunicaciones como un servicio descentralizado del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Llegamos al año 1974, al nacimiento de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), creada por el Decreto Ley No. 14.235 de fecha 25 de julio de 1974.

ANTEL fue creado como un servicio descentralizado integrante del dominio comercial e industrial del Estado.

ANTEL tenía como “cometido principal el de prestar los servicios de telecomunicaciones urbanos y de larga distancia, nacionales e internacionales, los que han sido calificados en su momento como esenciales y monopólicos”.

En el año 1984 mediante el Decreto Ley No. 15671 de 8 de noviembre de 1984 se crea en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Comunicaciones (DNC).

Esta Dirección tenía a su cargo competencia para “administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional y autorizar precariamente la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto estaciones de radiodifusión y de televisión, pues esas autorizaciones eran reservadas al Poder Ejecutivo”.

Es importante destacar que de acuerdo al Decreto Ley indicado ut supra, se dispuso que sería aplicable a los servicios de televisión para abonados el régimen jurídico de la radiodifusión en lo pertinente.

Y también se le atribuyó competencia a la Dirección Nacional de Comunicaciones en el caso de las emisiones de televisión por cable o de televisión cualquiera que fuere su modalidad.

En lo referente al servicio de telecomunicaciones que se propaga por medio de señales

radioeléctricas codificadas o una guía artificial (cable o similar) y cuyas emisiones estén destinadas a la recepción directa por abonados, se registrarán por el Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990.

### **LA LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS:**

Las transformaciones en el sector de las telecomunicaciones comienzan al decir del Dr. Delpiazzo en el año 1991 con la llamada ley de empresas públicas.

Nos referimos a la Ley 16.211 de 1° de octubre de 1991 en su capítulo III.

En dicha norma se establece que “se entenderá por telecomunicación a toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

Esta norma modifica el Decreto Ley No. 15671, atribuyendo diversas competencias al Poder Ejecutivo como ser:

“Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.

Autorizar y controlar el funcionamiento de estaciones de televisión y radiodifusión.

Autorizar y controlar la instalación de nuevos servicios de telecomunicaciones sea con fines comerciales o de uso propio.

Autorizar y controlar la fijación de precios o tarifas de servicios de telecomunicaciones.

Controlar la calidad, regularidad y alcance de los servicios de telecomunicaciones.

Formular normas para el control técnico, fijación de reglas y patrones industriales, interoperabilidad y manejo del espectro de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación”.

El 30 de diciembre de 1991 por medio del Decreto 718/991 se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONTEL).

No debemos olvidar que las competencias de la Dirección Nacional de Comunicaciones (DNC) son actualizadas y complementadas por la ley de empresas públicas No. 16211.

Otro aspecto importante de esta Ley es la modificación de la carta orgánica de ANTEL, y se deroga al decir de Delpiazzo “su exclusividad”, “ si se entiende que sus actividades participan de la naturaleza de servicio público”.

El 14 de setiembre de 1992 por medio de la Ley No. 16303, Uruguay ratifica la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La ley No. 16211 es sometida a referéndum, los resultados fueron los siguientes:

Se mantiene la competencia rectora del Poder Ejecutivo ya informada anteriormente.

No se variaron los cometidos asignados a la CONTEL.

En lo referente al monopolio de ANTEL, y lo sucedido con esta norma no será un tema a desarrollar en este momento.

### **ACTIVIDADES EN COMPETENCIA:**

Una mención especial merece la telefonía móvil, servicio que en sus inicios comenzó a ser brindado

por la operadora estatal ANTEL, pero con la peculiaridad de que se realizó como muy bien enseña el Dr. Carlos Labaure Aliseris "...mediante el arrendamiento de equipos y servicios de comercialización, facturación, cobranza a la empresa MOVICOM...".

Pero en el año 1995 ANTEL crea la división ANCEL para prestar en régimen de competencia el servicio de telefonía celular.

En el año 2004 con la subasta de espectro se incorpora CTI Móvil, actualmente CLARO.

#### **CREACIÓN DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES:**

Mediante la Ley de Presupuesto No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, se suprime la Dirección Nacional de Comunicaciones (DNC) y se crea la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo (artículo 70) que funcionaría en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto.

En lo referente a la URSEC esta norma ha sufrido modificaciones a continuación transcribimos las normas de la Ley No. 17296 referentes a URSEC y sus actualizaciones:

“**ARTICULO 70.-** Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)

**ARTICULO 71.-** Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;
- b) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales

**ARTICULO 72.-** Las actividades comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

- a. la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican;
- b. el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial;
- c. la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores;
- d. la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos;
- e. la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;
- f. la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y

g. la aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere.

**ARTICULO 73.-** Competen a esta Unidad la regulación técnica, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales

Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 142 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

**ARTICULO 74.-**

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente.

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 194 de la Ley No. 17.930, de fecha 19/12/2005**

**El inciso final ha sido agregado por el Artículo 144 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

**ARTICULO 75.-** La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño

Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, por igual

período.

El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.

**ARTICULO 76.-** Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, mediante resolución fundada

**(TEXTO DADO por el Artículo 23 de la Ley No. 17.598)**

**ARTICULO 77.-** Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Ley No. 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el Artículo 43 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el Artículo 10 y concordantes de la Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998

**ARTICULO 78.-** No podrán tener vinculación profesional -ya directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano

**ARTICULO 79.-** Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese

**ARTICULO 80.-** La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos

**ARTICULO 81.-** La URSEC ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central

**ARTICULO 82.-** Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los Artículos 317 y concordantes de la Constitución vigente y Artículo 4 y concordantes de la Ley No. 15.869, de 22 de junio de 1987

**ARTICULO 83.-** La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación

**ARTICULO 84.-** El personal de la URSEC se integrará con:

- a. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de aquellos que el Poder Ejecutivo estime necesario asignarlos a otras áreas
- b. Con personal de ANTEL y de la Administración Nacional de Correos, que dichos Organismos y la Unidad Reguladora acuerden

En su defecto, resolverá el Poder Ejecutivo

c. El personal de otras reparticiones públicas que resulte redistribuido

d. El personal técnico que el Poder Ejecutivo contrate en atención al requerimiento de la Unidad Reguladora, previo concurso sobre las bases que establezca la misma, la que tendrá a su cargo la selección correspondiente. En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley

**ARTICULO 85.-** El funcionamiento de la URSEC se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones

**ARTICULO 86.-** En materia de servicios de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

**A)** Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos competentes aportando insumos para la formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones

**B)** Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas

**C)** Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional

**D)** Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del Artículo 94 de la presente ley

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento a dictar por el mismo se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento

**E)** Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados

**F)** Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación

**G)** Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación

- H)** Presentar por intermedio de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.
- I)** Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión cualesquiera fuere su modalidad
- J)** Mantener relaciones internacionales con los organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones a dichos organismos, así como los delegados por parte de la URSEC
- K)** Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
- L)** Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia
- M)** Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia
- N)** Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso
- Ñ)** Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los Artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines
- O)** Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios
- P)** Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información
- Q)** Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores
- R)** Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000
- S)** En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y

precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

**T)** Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del Artículo 89 de la presente ley, en este último caso cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes

**U)** Promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado

**V)** Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos

**W)** Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella

**X)** Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo”

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 145 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

**ARTICULO 87.-** Se incorpora al patrimonio de la URSEC, los bienes inmuebles, muebles y demás derechos afectados a la actual Dirección Nacional de Comunicaciones. La URSEC tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicho organismo, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos

**ARTICULO 88.-** Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la URSEC, se faculta a la Contaduría General de la Nación a transferir los créditos presupuestales que fueron sancionados para la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de la transferencia prevista en el Artículo 140 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el Artículo 119 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996

**ARTICULO 89.-** La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

a. observación;

b. apercibimiento;

c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad;

d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;

e. multa;

f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;

g. revocación de la autorización o concesión

La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias

La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos

**ARTICULO 91.-** Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, de los siguientes recursos:

- a. las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia;
- b. el producido de las multas que aplique;
- c. las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales;
- d. los legados y las donaciones que se efectúen a su favor;
- e. todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión

A los mismos efectos, toda remisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicaciones en leyes, decretos y resoluciones, deberá entenderse realizada a la URSEC

**Nota: El texto del inciso final de este Artículo ha sido incorporado por el Artículo 143 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

**ARTICULO 92.-** Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, los organismos continuarán actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas, hasta tanto la Unidad Reguladora creada por la presente ley asuma su desempeño, debiendo ajustarse a las instrucciones que éstas les impartan

**ARTICULO 93.-** La URSEC ejercerá todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Dirección Nacional de Comunicaciones deberá entenderse efectuada a la URSEC

**Nota: Este Artículo ha sido derogado por el Artículo 146 de la Ley No. 18.719 de fecha**

**27/12/2010.**

La ley 17296 también refiere a la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo y a las competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (DINATEL), a continuación las transcribimos con sus respectivas actualizaciones:

**ARTICULO 94.** Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual

Compete directamente al Poder Ejecutivo:

A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.

B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)

C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.

D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse

E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias y cobertura de las mismas.

La titularidad y disponibilidad de los fondos generados por la aplicación de esta norma a las estaciones de radiodifusión AM, FM y televisión abierta, corresponderán en un 50% (cincuenta por ciento) a la Administración Nacional de Educación Pública con destino a financiar gastos de funcionamiento hasta la vigencia del próximo presupuesto nacional

El monto de recaudación remanente, una vez aplicado el inciso precedente, se distribuirá en partes iguales entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversiones destinados directamente a promover el desarrollo de las telecomunicaciones y de la industria audiovisual

Exceptúanse las afectaciones dispuestas en la presente norma de la limitación establecida por el Artículo 594 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987

**Nota: El texto del literal E) de este Artículo ha sido dado por el Artículo 142 de la Ley No. 18.996, de fecha 07/11/2012**

F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del Artículo 89 de la presente ley”

**NOTA: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 147 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

**NOTA: VER Artículo 188 de la Ley No. 19.307, de 29 de octubre de 2014**

**ARTICULO 94 bis.-** Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

- 1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en materia de telecomunicaciones
- 2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas
- 3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual
- 5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones
- 6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación
- 7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación del sector a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas
- 8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos
- 9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados
- 10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación audiovisual en el país
- 11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias
- 12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones y comunicación audiovisual
- 13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de

lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector”.

**Nota: El texto de este Artículo ha sido incorporado por el Artículo 418 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010**

#### **OTRAS NORMAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES:**

- Apertura de mercado en materia de comunicaciones móviles y procedimientos competitivos:

En fecha 31 de octubre de 2001, nos encontramos con un Decreto muy importante como lo fue el No. 423/001, referente a la asignación de frecuencias mediante procedimientos competitivos a los efectos de la prestación de servicios de comunicaciones móviles.

Por otra parte y referente al procedimiento competitivo, tenemos el Decreto 438/001 de 8 de noviembre de 2001.

Esto implica un antes y un después en lo que refiere a las comunicaciones móviles, y a la apertura del mercado en la materia.

- Normas vinculadas a la interconexión entre operadores de telecomunicaciones:

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido a la interconexión como “los arreglos comerciales y técnicos bajo los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios para permitir a los consumidores acceder a servicios y redes de otros proveedores de servicios”.

En este tema de fundamental importancia contamos con el Decreto 442/001, más conocido como Reglamento de Interconexión.

La interconexión es “la vinculación física y lógica de las redes públicas de comunicación electrónica usadas por la misma o distinta entidad para comunicar con usuarios de la misma u otra entidad, o para acceder a los servicios provistos por otra entidad”. Los servicios deben ser provistos por entidades que tengan acceso a la red o por las partes involucradas.

- Normas aplicables a la Asignación y Administración del Espectro Radioeléctrico:

David Couso Saiz define al espectro radioeléctrico como “ un recurso natural limitado compuesto por el conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial y utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como para un elevado número de aplicaciones industriales y domésticas. Es, por consiguiente, uno de los elementos sobre los que se basa el sector de la información y las comunicaciones para su desarrollo y, más allá de éste, para el acceso y la adopción de los ciudadanos de la misma sociedad de la información”.

Justamente por ser un recurso natural limitado y del dominio público del Estado es lo que lleva a

que se imponga la necesidad de administrarlo y controlarlo de manera correcta.

En nuestro país el Decreto No. 114/003, es la norma aplicable a la administración de este recurso y a su asignación, el artículo 3 de este Decreto nos define el Espectro Radioeléctrico de la siguiente manera: “A los efectos del presente Reglamento se considera espectro radioeléctrico al conjunto de ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 Giga Hertz que se propagan por el espacio sin guía artificial. El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural y limitado del dominio público del Estado La utilización de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 Giga Hertz y propagadas por el espacio sin guía artificial, tendrá el mismo régimen que el de la utilización de las ondas radioeléctricas, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el presente Reglamento”.

Asimismo dicha norma sienta una serie de objetivos y principios aplicables al uso, asignación y administración de tan preciado recurso.

- Normativa aplicable en materia de licencias de Telecomunicaciones:

El Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2015, ha sufrido numerosas modificaciones, no nos referiremos a todos los temas que este Decreto regula sino estrictamente a las Licencias.

El mismo define en su artículo 3 a la Licencia como “la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general”.

Y en el mismo artículo define al Licenciatario como “la persona física o jurídica a la cual se le ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general”.

Por otra parte en el Artículo 5 que a continuación transcribimos vuelve a definir a las Licencias de Telecomunicaciones.

“ARTÍCULO 5to.- Licencias.

La licencia es la autorización que otorga el Poder Ejecutivo, o en su caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que se brinde a terceros o al público en general.

Para los servicios de telecomunicaciones que satisfagan necesidades propias sin que haya prestación a terceros o al público en general, no requerirá la obtención de Licencia. Sin perjuicio de ello, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá disponer las normas aplicables a la instalación y operación de los sistemas que, en su caso, requerirán la habilitación o registro. En caso que un servicio requiera la utilización de frecuencias o facilidades satelitales, la Licencia no presupone la obligación del Poder Ejecutivo o de la mencionada Unidad Reguladora en su caso, de garantizar la disponibilidad de dicho recurso. La asignación de frecuencias o el uso de facilidades satelitales se hará de conformidad con la reglamentación vigente que para cada caso corresponda y

la disponibilidad de medios o facilidades existente”.

El artículo 9 del Decreto 115/003 en la redacción dada por el Decreto 85/009 clasifica a las licencias de telecomunicaciones de la siguiente manera:

“Artículo 9 - Clases de licencias

- 1) Licencia de Telecomunicaciones - Clase A: Habilita la operación de una red pública de telecomunicaciones y a la prestación por esos medios de los servicios de telecomunicaciones que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, con excepción del servicio de Televisión para abonados. La licencia incluye el derecho y la obligación de dar interconexión y de negociar compensación recíproca por los servicios de acceso o terminación conmutada de telefonía
- 2) Licencia de Telecomunicaciones - Clase B: Habilita la prestación de todos los servicios de transmisión de datos que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador, en las condiciones que se pacten libremente entre las partes
- 3) Licencia para el arriendo de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones - Clase C-: Habilita exclusivamente la instalación de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para su provisión o arriendo a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones
- 4) Licencia de Televisión para Abonados - Clase D-: Habilita la prestación de servicios de televisión por suscripción que requieren la utilización de medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de los contenidos. **(TEXTO NUEVO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 85/009)”**

Por último no debemos olvidar la ley de servicios de comunicación audiovisual No. 19307 de fecha 29 de diciembre de 2014, en esta oportunidad no nos referiremos a la misma, ya que ocuparía un capítulo aparte y a la fecha de este trabajo no contamos aún con la reglamentación de la misma.

Por otra parte no debemos olvidar la normativa internacional en materia de telecomunicaciones.

En este sentido nuestro país mediante el Decreto Ley No. 15262, de 23 de abril de 1982 aprueba el Acuerdo Constitutivo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ( INTELSAT) y el Acuerdo Operativo, celebrados en Washington en fecha 20 de agosto de 1971.

Mediante la Ley No. 16967 de 10 de junio de 1998, el Uruguay aprueba las Enmiendas a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ( UIT), las cuales fueran adoptadas en las Conferencias de Ginebra de 1992 y de Kyoto de 1994.

#### **CONCLUSIONES:**

Las normas aplicables a las telecomunicaciones son de diferente jerarquía y se encuentran dispersas, sería muy importante que todas estas normas se unificaran en un texto ordenado en materia de telecomunicaciones, como es costumbre en Uruguay en otras ramas del derecho.

Las telecomunicaciones avanzan a pasos agigantados como todo lo que atañe a las nuevas tecnologías, el derecho debe acompañar ese avance y para ello es necesario que las normas se reúnan en un texto ordenado y evitar regular situaciones que deben ser negociadas entre los particulares, respetando el orden jurídico vigente y sin perjuicio de poder recurrir al regulador cada vez que surjan diferencias imposibles de resolver de común acuerdo.